REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 4 -08
(De 31 de marzo de 2008)

"Por el cual se modifica el artículo 30 del
Acuerdo 7-2003 de 4 de julio de 2003"

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo octavo, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos establecido por el Título XV del Decreto Ley 1, la Comisión adoptó el Acuerdo 7-2003, de 4 de julio de 2003, "Por el cual se reglamentan las Organizaciones Autorreguladas", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,844 de 15 de julio de 2003.

Que el numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 establece un silencio administrativo positivo en el procedimiento de modificación de las tarifas que cobran las organizaciones autorreguladas:
"1. Las Organizaciones Autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros y personas a las que presten sus servicios.
2. Las Organizaciones Autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, con una antelación de, al menos, treinta días antes de que entren en vigencia. **Si la Comisión no notifica a la Organización Autorregulada su oposición, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado de este artículo, a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con dentro de un plazo de quince (15) días, los mismos se entenderán aprobados**.
3. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:
    1. Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.
    2. Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.
    3. Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.
    4. Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las Organizaciones Autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios."

Que la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo dispone con referencia al silencio administrativo lo siguiente: "Artículo 156: Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición. Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Que con referencia al silencio administrativo positivo la Ley 38 de 2000 dispone lo siguiente: "Artículo 157 El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso"

Que la doctrina nacional autorizada, al igual que la extranjera, señala que el silencio administrativo positivo debe disponerse por Ley. Puede destacarse en el sentido a Javier Sheffer Tuñon, miembro de la Comisión de juristas encargados de redactar el Proyecto de Ley sobre Procedimiento Administrativo General, Libro Segundo, quien señala en su obra: "El Procedimiento Administrativo en Panamá" que: "Sólo una disposición con rango de Ley puede asignar ese tipo de efectos (el efecto positivo) al silencio u omisión de la administración en responder de modo expreso la petición o recurso presentado" (Página 179 Ob. Cit)

Que igual línea de pensamiento se consigna expresamente en el Informe de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley No. 77 "Por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General" y en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Procedimiento Administrativo General, ambos documentos antecedentes inmediatos y directos de la Ley 38 de 2000.

Que en materia de regulación del mercado de valores, en el Decreto Ley 1 de 1999 solamente se contemplan dos situaciones concretas en las cuales el legislador señala cual sería el resultado producto de la inacción u omisión de la administración, lo que se denomina silencio administrativo positivo. Estas son el artículo 60 (tarifas, comisiones, contribuciones y cargos) y el artículo 70 (solicitud del registro de valores).

Así tenemos que el artículo 60 dispone en su parte pertinente que "…Las organizaciones autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a estos, antes de que entren en vigencia. **Si la Comisión no notifica y sustenta a la organización autorregulada su oposición a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con base a lo contemplado en este artículo dentro de un plazo de <u>treinta días</u>, los mismos se entenderán como aprobados.**

Que la Comisión Nacional de Valores es del criterio que solamente el legislador tiene la facultad de disponer expresamente en una ley o un decreto con fuerza de ley la autorización tácita "ope legis" que implica el silencio administrativo positivo por el transcurso del tiempo.

Que el silencio administrativo positivo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 contradice lo consagrado en el artículo 175 de la Ley 38 de 2000, ya que el legislador es el único facultado para disponer la aplicación de esta autorización tácita dentro de un procedimiento administrativo ante la falta de respuesta por parte de la entidad estatal a la solicitud presentada por un particular (silencio administrativo positivo), cuestión que el legislador efectiva y expresamente contempló en el artículo 60 del Decreto Ley 1 de 1999 al disponer un término de treinta (30) días y que no puede ser modificado o alterado por una norma reglamentaria de menor jerarquía como lo es el Acuerdo 7-2003, el cual sólo puede limitarse a tratar materias contenidas en la ley marco del mercado público de valores (Decreto Ley 1 de 1999) que requieran reglamentación, no siendo éste el caso del término del silencio administrativo positivo al que se refiere el citado Artículo 60 del DL 1/99.

Que la Ley 38 de 2000, en su artículo 35, señala que "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores juzga meritorio actuar de manera preventiva, ya que la aplicación del numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 puede ser advertida de ilegal. Por lo cual, esta Comisión estima saludable modificar este artículo.

Que el presente Acuerdo se ha sometido al procedimiento de Consulta Pública establecido en el Título XV del Decreto Ley 1 d e1999.

Acuerdo No. 4 - 2008
De 31 de marzo d e 2008

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 30 contenido en el Acuerdo 7-2003 del 4 de julio de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 30. Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos

1. Las Organizaciones Autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros y personas a las que presten sus servicios.

2. Las Organizaciones Autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, con una antelación de, al menos, treinta días antes de que entren en vigencia. Si la Comisión no notifica a la Organización Autorregulada su oposición, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado de este artículo, a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos dentro de un plazo de **treinta (30) días,** los mismos se entenderán aprobados.

3. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:
   1. Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.
   2. Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.
   3. Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.
   4. Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las Organizaciones Autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios."

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la República de Panamá, a los ( ) días del mes de de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans
Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

/LEG/DMI